



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230042100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Edwin Grass Jimenez	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230027600	Ejecutivo Singular	Clave Dos Mil Sa	Julio Damias Gomez Gutierrez	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230043200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Alex Enrique Utria Escobar, Luisa Ana Ballestas Rodriguez	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares. 02.
08001418901320230049000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cooprogreso	Jaime Puglieses Ramirez, Rafael Pua Guerra	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230025300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Rafael Herazo Paternina	10/07/2023	Auto Rechaza
08001418901320230049400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lider Jose Lucumi Arboleda	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

15ca8f2f-86da-4fee-927a-b1ccca46cc52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230044600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Bertha Beatriz Bolaño Brochero, Maria Eugenia Ruiz De Durango	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230049700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Ruth Zamora Herrera	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230048500	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios Sas	Liliana Stella Santos Zarate	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230047500	Ejecutivo Singular	Denis José Villa Bernal	Otros Demandados, Gustavo Alfonso Zabaleta Parra	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230021200	Ejecutivo Singular	Familias Saludables S.A.S	Carmenza Bayona Quintana	10/07/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230040000	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Sulma Rosa Santiago De La Rosa	10/07/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230043700	Ejecutivo Singular	Julián Alberto López Marin	Carlos Villamizar Del Gallego	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

15ca8f2f-86da-4fee-927a-b1ccca46cc52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230042600	Ejecutivo Singular	Neder Vizcaino Riquett	Dayana Margarita Tejada Lobelo, Andres Antonio Tejada Lobelo	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230046900	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Richard Mario Aguirre Pacheco	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230045300	Ejecutivo Singular	Y Otros Demandantes Y Otros		10/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230060600	Tutela	Santiago Alberto Perez Altamar	Banco Serfinanza S.A. -	10/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320230046300	Verbales De Minima Cuantia	Mjonica Patricia Villamizar Castro	Robinson Pacheco Cueto	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

15ca8f2f-86da-4fee-927a-b1ccca46cc52



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230049700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADA: RUTH ZAMORA HERRERA C.C. 1.010.176.796

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, julio 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En observancia de que, en el acápite de los hechos del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza, sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL SAS, la obligación afianzada, tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Código Civil, toda vez que de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

Así mismo, se advierte que el correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante es notificacionesjudiciales@coophumana.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58683242ce24a1b2a2177265c5d94a21bd4712e0f730be5df8527f0baf36769**

Documento generado en 10/07/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230049400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADA: LIDER JOSE LUCUMI ARBOLEDA C.C. 94.446.721

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, julio 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En observancia de que, en el acápite de los hechos del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza, sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL SAS, la obligación afianzada, tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Código Civil, toda vez que de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

Así mismo, se advierte que el correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante es notificacionesjudiciales@coophumana.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618efe510780870e6cf61a8c8e26ff21aeee6d593fbc0cbb90ee35d980f1afcc**

Documento generado en 10/07/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230049000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROGRESO NIT No 900.359.824-9
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE PUGLIESE RAMIREZ CC N° 8.696.799
RAFAEL ENRIQUE PUA GUERRA CC N° 8.710.582

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que se realizaron correcciones en la plataforma Tyba, a razón que en el acta de reparto se erró en el nombre e identificación del demandante. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de la cooperativa demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el Art 3 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportar copia debidamente escaneada, a fin de que sea posible su estudio
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df09ee76f09385d147ee92886e632e18f62674047fe0af8cdf7a2d6ee826e**

Documento generado en 10/07/2023 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230048500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA-CREDIVALORES S. A. NIT No. 805.025.964-3
DEMANDADO: LILIANA STELLA SANTOS ZARATE C.C No. 32.878.982

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse el canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el Art 3 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4830a3380f321815b861c03a47781d81840aede923289e815eabff44528e61**

Documento generado en 10/07/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300046900

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA

DEMANDADO: RICHARD AGUIRRE PACHECO CC 72.196.476

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvasse Proveer

Barranquilla, julio 06 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99bf48ee4aa577e03ad188a3f9d32adfa48a80e4d2e2d47c8f40ca498562b2b**

Documento generado en 06/07/2023 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 08001418901320230046300
DEMANDANTE: MONICA VILLAMIZAR CASTRO CC 32.675.766
DEMANDADO: ROBINSON PACHECO CUETO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse en el libelo el nombre, domicilio de las partes, y demás requerimientos dispuestos en el art. 82-2 del C.G.P.
2. Deberá informarse la dirección electrónica del demandado o manifestar su desconocimiento, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del CGP.
3. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01606d1d2edf5231bab71def79e3ce9a6712e81b8163505dc04d562cb6b0e55**

Documento generado en 06/07/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230045300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0
DEMANDADO: NILKA ROMERO DE JULIAO
MARGARITA JULIAO ROMERO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA
(QEDP)

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0, representado legalmente por MANUEL ACEVEDO YANCY CC 8.732.836, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración, en contra de la parte demandada NILKA ROMERO DE JULIAO, MARGARITA JULIAO ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA (QEDP).

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende ejecutar un documento contentivo de una liquidación de crédito, el cual no cumple con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “*obligaciones expresas, claras y exigibles*”.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, al no aportarse el CERTIFICADO firmado por el administrador con la demanda, no existe el mérito ejecutivo, ya que el documento aportado no constituye el título adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en la liquidación aportada, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0, representado legalmente por MANUEL ACEVEDO YANCY CC 8.732.836, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración, en contra de la parte demandada NILKA ROMERO DE JULIAO, MARGARITA JULIAO ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA (QEDP), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b042dc01455f64a8a3db31e92703779c43171d29c107e6654983c8be9e4fbbd

Documento generado en 06/07/2023 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230043700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIÁN LÓPEZ MARÍN CC 16.072.997

DEMANDADO: JUAN VILLAMIZAR DEL GALLEG0 CE 904.338

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvaselo proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá indicarse la dirección electrónica del demandado o manifestar que la desconoce, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51408dd274527b3a5d22de98c04ff023d04e9ff8dda5f800e6082b8bf42f74**

Documento generado en 06/07/2023 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230042600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEDER VIZCAINO RIQUETT CC 19.640.560

DEMANDADO: DAYANA TEJEDA LOBELO CC 1.046.814.165

ANDRÉS TEJEDA LOBELO CC 3.743.115

BRIYID ESCORCIA CARATT CC 1.140.852.815

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6010072adb6efdfa28f4eb7fabd4319e3233d4e32ffd1ca4535209566cfd192**

Documento generado en 06/07/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230040000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A Nit. No. 800.144.467-6
DEMANDADO: SULMA ROSA SANTIAGO DE LA ROSA C.C No. 32.668.653

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 de junio de 2023 al 22 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, julio 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A Nit. No. 800.144.467-6, representada legalmente por CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS, a través de apoderada judicial, en contra de SULMA ROSA SANTIAGO DE LA ROSA C.C No. 32.668.653, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897cdae9db83acc702bfa65b88e7997cdfad10051658b0786c3168e0cd6a0e2e**

Documento generado en 10/07/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230027600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAVE DOS MIL SA. 800.204.625-2
DEMANDADO: JULIO DAMIAS GOMEZ GUTIERREZ C.C No. 8.696.881

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el hecho sexto y en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, se informa que la dirección de correo de notificaciones del demandado (juligomez_01@hotmail.com) consta en la solicitud de crédito, pero la misma no coincide con el registrado en las evidencias allegadas, (juliogomez_01@hotmail.com). Por tanto, deberá aclarar o allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4921d2b3acd6d63db162c8479f9a9696f9575d55b4d19b89bfd53803a8364**

Documento generado en 10/07/2023 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230025300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: RAFAEL HERAZO PATERNINA. C.C No. No. 92.131.151

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 15 de junio de 2023 al 23 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir-.

Barranquilla, julio 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1., representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL HERAZO PATERNINA. C.C No. No. 92.131.151, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1a8c93fdf84f98fe7a17c0ed0830b7a12638057b711e7716f28f6bfa499c78**
Documento generado en 10/07/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230021200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAMILIAS SALUDABLES S.A.S Nit. No. 901.005.155-4
DEMANDADO: CARMENZA BAYONA QUINTANA C.C No. 37.318.492

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 15 de junio de 2023 al 23 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, julio 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FAMILIAS SALUDABLES S.A.S Nit. No. 901.005.155-4, representado legalmente por GIANINI LOPEZ ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de CARMENZA BAYONA QUINTANA C.C No. 37.318.492, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff443c7d7e80917e41d0c403fa4224856c294d74b6668231b57a064a7d673f8**

Documento generado en 10/07/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>